Núm. 153. LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1862. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 382.

SECCION DE HACIENDA.

Recaudadores.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 13 del actual, me dice lo que sigue:

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vijente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarías de partido, como sucursales de aquella, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.° y 7.° del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.ª Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

3.ª Luego que por la citada Caja se haya espedido la carta de pago correspondiente, procederà el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad, las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor nùmero de distritos que los de una sola provincia, oyendo préviamente à los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los espedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia, cuidando de espresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continùen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vijentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos à los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberàn otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion, en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas, y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos pùblicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia, quien, si despues de haber oido á la Administracion de Hacienda pùblica estimase el canje, lo avisará así directamente à la Direc-

cion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente Carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgarà por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado el Gobernador volverà á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10. Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11. El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero, ó se proceda à su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12. A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos espedidas por la Caja general, ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas, espresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depòsitos.

13. Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador, no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14. Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oido al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda, y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15. Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente, teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vijentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto està prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel, como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.=Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial *para su publicidad. Soria 18 de Diciembre de* 1862.=Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 383.

El Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza, con fecha 14 del actual, me comunica lo siguiente:

En la causa que ya consta á V. S. me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 10 del corriente, fracturando violentamente las puertas de las Iglesias de Guijosa y Cuvillas, de este partido, robaron el Copón de plata del Sagrario de la primera, en donde se encontraban las sagradas formas que dejaron sobre la sacra; he proveido auto en el dia de ayer, mandando proceder á la prision y remision con las seguridades oportunas, y ocupacion de cuantos efectos lleve consigo, de un sugeto que en la tarde del mismo dia 10 estuvo en la taberna del indicado pueblo de Guijosa, y cuyas señas se espresan á continuacion; y para que así se verifique y se escite el celo á dicho objeto de las autoridades de la provincia de su digno mando, por medio del «Boletin oficial» de la misma, dirijo á V. S. el presente, esperando se dignará remitirme un ejemplar para que en la causa de su razon surta los ofectos consiguientes.

Señas del sugeto.

Estatura como cinco pies, un poco vizco, barba negra y rasurado; vestido de marsellé con ramos en las mangas y espalda, chaleco de cuadros, faja morada, pantalon de pana negra labrada, medias azules con soletas negras y alpargatas con hiladillos azules, y à la cabeza una gorra negra de pieles. Lleva capa negra y una alforja blanca con rayas y tapa.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir la captura del sugeto á que se refiere el anterior inserto, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sigüenza con las seguridades convenientes. Soria 19 *de Diciembre de* 1862.=Eduardo de Capelàstegui.

CIRCULAR NÚMERO 384.

Reclamándose por el Alcalde de Tajueco el mozo Juan Angel Almazán, como responsable al reemplazo del año próximo 1863, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas que se insertan á continuacion le hagan saber esta reclamacion, á fin de que inmediatamente se presente ante el referido Alcalde de Tajueco para los efectos consiguientes. Soria 19 de Diciembre de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Señas de Juan Angel Almazán.

Edad 20 años, estatura cuando marchó del pueblo corta, delgado de cuerpo, oficio jornalero ó pordiosero; viste de paño ordinario.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Minas.

D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador civil de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que en el dia de ayer por D. Lùcas Crespo, se ha presentado en la Seccion de Fomento del Gobierno de la misma, el registro de una mina que con la designacion de pertenencia, es como sigue:

D. Lúcas Crespo, vecino de Montenegro de Cameros y habitante en la calle de Media-Villa, nùmero 7, de oficio labrador y de edad de 53 años, á V. S. digo: Que en terreno comunero del pueblo á donde llaman Majada del Tornillo, lindante al Naciente con la Cabrera y la Eña, del término jurisdiccional de Villoslada de Cameros; al Poniente con la Frágina del mismo tèrmino de Villoslada; al Norte la Sierra de las Peñas titulada Peña Mediana y Peña Estremera, de la jurisdiccion de dicho Montenegro, y al Mediodia con la ya citada Fràgina y los Hurdidillos, de la jurisdiccion de dicho Villoslada; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el tìtulo de *La Infalible*, de mineral carbon de piedra ulla, que se halla al descubierto en una calicata y para lo que obtuve del Sr. Alcalde el competente permiso por ser el terreno del comun, como se demuestra en la autorizacion que acompaño. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio llamado Majada del Tornillo, que dista de cuarenta á cincuenta metros de los corrales llamados Someros: desde este punto en direccion al Naciente se medirán doscientos cincuenta metros, fijándose la primera estaca: desde este en direccion Mediodia otros doscientos cincuenta metros, fijándose la segunda estaca: desde esta en direccion Poniente otros doscientos cincuenta metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion Norte otros doscientos cincuenta metros, fijándose la cuarta estaca; con lo cual queda designada la longitud de las dos pertenencias; y para la latitud se tomarán ciento cincuenta metros á cada uno de los lados antes citados. Nombro por mi representante en la Capital á D. Antonio Gonzalez Moreno, como consta de la copia del poder legal que acompaño.

Por lo tanto:

Suplico á V. S. que habiendo por

presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Lo que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 y efectos del 24 de la ley de minas vigente. Soria 18 de Diciembre de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.-Faros.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Adjunto dirijo á V. S. el anuncio que en virtud de resolucion superior deberá insertarse con repeticion en el «Boletin oficial» de esa provincia, en el tiempo que media hasta el dia 20 de Enero próximo, señalado como límite para la admision de solicitudes á plazas de alumnos de faros, sirviéndose V. S. remitir en el siguiente las que se hubieren presentado en la Secretaría de ese Gobierno, en la cual podràn tambien recoger los elegidos sus nombramientos desde el dia 5 de Febrero á fin de que puedan presentarse en Madrid para el 1.° de Marzo.»

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del presente «Boletin oficial,» á cuya continuacion se publica el anuncio que hace mérito la preinserta circular, à fin de los que aspiren á la plaza de alumnos de faros, presenten en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas en los términos que se prescriben en dicho anuncio antes del 20 de Enero de 1863. Soria 13 de Diciembre de 1862.-*Eduardo de Capelástegui.*

ANUNCIO QUE SE CITA.

Ministerio de Fomento.=Direccion general de Obras públicas.=Debiendo tener principio el dia 1.° de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimen- ... empeño de las obliga-

to para el desem[illegible] ...
ciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prèvio el correspondiente exàmen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podràn recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.° de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. =El Director general, Tomàs de Ibarrola,

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados en fecha 13 del actual los Maestros de primera enseñanza que à continuacion se espresan para las respectivas escuelas de niños que tambien se indican, prévias las formalidades establecidas en la ley, se publica por medio del «Boletin oficial» de la provincia, para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de cuarenta dias, desde el de la fecha de su nombramiento, entendièndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confía y se procederà en consecuencia. Soria 17 de Diciembre de 1862.=El Gobernador Presidente, Eduardo de Capelástegui.=El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

Maestros electos que se citan.

Nombres.	Escuelas.	Dotacion.
D. Tiburcio Sanz.	Gallinero.	2500
D. Eleuterio Martinez.	Beltejár.	2500
D. Agustin Ruiz	Iruecha.	2500
D. Tomás Marin.	Vozmediano.	2500
D. Andrés Pascual.	Liceras.	1800
D. Julian Ruiz.	Ledesma.	1200

PROVINCIA DE SORIA.

Primera quincena de Diciembre de 1862.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Cebada. — Fanega.	Centeno. — Fanega.	Maiz. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz — Arroba.	CALDOS. Aceite — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebada — Arroba.
Agreda	38	20	22	»	30	30	72	20	56	1 88		3 40	2	2
Almazàn	33	19	19		30	30	75	18	68	1 88		5	2	2
Burgo de Osma	34	18	17		28	32	72	18	48	1 88		4	2	2
Medinaceli	33	20			30	32	80	22	80	2 36		4	1 50	
Soria	35	21 50	21 50		30	34	74	20	75	1 78	1 78	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	34	22 50	22 50		20	»	75	23	62	2 12		4 25	2	2
Arcos de Medina	35	22	24		30	32	76	22	80	2 12		5	1 50	
Berlanga	32	18	18		28	32	70 64	20	62	2 12		4	2	2
Gómara	34	19	19		28	32	70	22	55	2 12		4		
Precio medio en toda la provincia	34 22	20	20 37	»	28 22	31 75	73 84	20 55	65 11	2 02	1 78	4 29	1 81	2

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectólitro.	Cebada — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Maiz. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada. — Kilógramo.
Agreda	68 46	36 04	39 64	»	2 60	2 60	5 73	1 23	2 47	4 08		7 39	0 16	0 16
Almazàn	59 45	34 04	34 24		2 60	2 60	5 97	1 11	4 21	4 08		10 86	0 16	0 16
Burgo de Osma	61 26	32 43	30 63		2 43	2 78	5 73	1 11	2 97	4 08		8 69	0 16	0 16
Medinaceli	59 45	36 04			2 60	2 78	6 86	1 36	4 95	5 13		8 69	0 12	
Soria	63 06	38 74	38 74		2 60	3 01	5 89	1 23	4 70	4 04	4 04	10 86	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	61 26	40 54	40 54		1 74	»	5 97	1 43	3 84	4 60		9 23	0 16	0 16
Arcos de Medina	63 06	39 64	43 25		2 60	2 78	6 04	1 36	4 95	4 60		10 86	0 12	
Berlanga	57 65	32 43	32 43		2 43	2 78	5 59	1 23	3 81	4 60		8 69	0 16	0 16
Gómara	61 26	34 24	34 24		2 43	2 78	5 57	1 36	3 40	4 60		8 69		
Precio medio en toda la provincia	61 65	36 01	36 71	»	2 44	2 76	5 53	1 26	3 92	4 39	4 04	9 32	0 15	0 16

Soria 15 de Diciembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION CUARTA.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Navarra.

Debiendo proveerse por oposicion las escuelas elementales que á continuacion se espresan y las que vacaren durante el mes siguiente á la fecha de este anuncio, la Junta de Instruccion pública ha acordado que los ejercicios dén principio el 19 de Enero próximo. En su consecuencia, los opositores presentarán en la Secretaría de la misma, tres dias antes por lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios: las maestras acompañarán además una nota de las labores que intentan presentar ante el Tribunal. Pamplona 14 de Diciembre de 1862.=Por acuerdo de la Junta, Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas vacantes.

La de niños de Murchante, dotada con 3.300 rs., casa libre y las retribuciones.

La de niñas de Arízam, con 2.200 reales, habitacion y equivalencia de las retribuciones.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Mezquetillas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 18 de Diciembre de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Ayuntamiento constitucional de Morcuera.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo: su dotacion consiste en 75 rs. anuales por la asistencia de tres familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial. Morcuera 16 de Setiembre de 1852.—El Alcalde, Ciriaco Palomar.

Ayuntamiento constitucional de Almazán.

Autorizada la corporacion municipal de esta villa para el arriendo en pública licitacion de los impuestos sobre especies de consumos de la tarifa núm. 2.º, con destino á cubrir el déficit de su presupuesto en el período del primer semestre de 1863, ha acordado que las dos subastas que han de celebrarse tengan lugar en los dias 24 y 31 del actual y hora de las once de sus mañanas, bajo el tipo de 7.604 rs., mitad del valor por que figuran en el presupuesto aprobado de este año y demás condiciones que constan en el espediente de su razon que desde hoy se tienen de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las personas que pretendan interesarse en el indicado arriendo, pueden acudir en los dias y horas señaladas á esta sala capitular, donde se celebran los remates. Almazán 18 de Diciembre de 1862. =El Alcalde, Presidente, Eugenio Tarancon.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Gormáz.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo para el año próximo de 1863 de la conduccion del vino al pozal; cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial,» bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Villanueva de Gormáz 18 de Diciembre de 1862.=El Alcalde, Mateo Valverde.

Anuncios particulares.

EL PARTE DIARIO,

Periódico de intereses materiales, ciencias, industria, comercio, noticias y anuncios. Diario de la tarde. Se publica todos los dias escepto los Domingos. Redaccion y Administracion calle de la Cabeza núm. 24; cuesta la suscricion en provincias por un mes 8 rs., por tres 22 rs.

El Parte Diario, sin ser por ahora periódico político, reune cuantas noticias mas importantes publican los periódicos nacionales y estrangeros. Cuenta además con un servicio particular telegráfico que le permite anticipar las noticias del esterior al mismo tiempo que lo hacen los principales periódicos de la Córte. Dá igualmente y en el mismo dia un estracto de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, revistas industriales, de comercio, bursatiles y de toda clase de espectáculos.

Recibirán de regalo los que se suscriban á el Parte Diario por un año, del 15 de Diciembre de 1862 al treinta y uno de Enero de 1863, seis grandes láminas de los periódicos de la guerra de Africa à elegir á voluntad de los suscritores entre muchas que existen referentes al mismo asunto.

Un lindísimo almanaque perfumado para Señoras.

El libro de Oro de las Madres.

Los que se suscriban por seis meses recibirán únicamente cuatro láminas y el almanaque.

En resúmen, los suscritores que adelanten una anualidad, ó un semestre, recibirán dichos regalos con el equivalente al importe anticipado.

La suscricion puede hacerse directamente al Sr. Director, en la calle de la Cabeza núm. 24, enviando su importe en libranzas ó sellos de correo.

AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria diario para 1863, con noticias y guia de Madrid.=Un tomo en fólio.=Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela à la inglesa.=Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.=En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas á 10 y 15 rs.

La «Agenda de Bufete» de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, las Férias de toda España, tarifa del papel sellado, puesta al alcance de todos, y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad, segun la ley de 30 de Julio de 1860. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la Agenda de 1863 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el «Calendario completo del año» con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y à las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos; reduccion aproximada de maravedises á céntimos; reduccion de céntimos á maravedises; escala para reducir recíprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí; sistema decimal; modelo de recibo; reduccion de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; reduccion de cuartos á reales; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedís; cambio entre Francia, España é Inglaterra; modelo de letra ò pagaré; reduccion de maravedis á reales y vice-versa; monedas estranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; precios y hora de salida de los Ferro-carriles de España; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc. etc. En fin, puede considerarse como una Guía completa de Madrid.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8.= En la misma libreria se hallará un magnífico surtido de toda clase de obras, almanaques franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc. etc. Se admiten suscriciones á todos los periódicos.

En provincias: remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Bailliere su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo.—Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

SORIA: Imp. de D. M. Peña.